



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de enero de 1989.

HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA :

LEY DEL MUSEO DE OAXACA

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Organismo denominado MUSEO DE OAXACA, dependiente de la Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 2o.- El objetivo y finalidad del Museo de Oaxaca es el de contribuir a rescatar, preservar y difundir el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3o.- La casa número 202 de las calles de Macedonio Alcalá será la sede permanente del Museo de Oaxaca.

ARTICULO 4o.- El patrimonio sujeto a la administración del Museo de Oaxaca, se integrará por el edificio sede del mismo, las donaciones que se reciban de los particulares e Instituciones o Dependencias Oficiales, Federales, Estatales o Municipales, o con las adquisiciones y financiamientos que se hagan a su favor, cualesquiera que sea el título jurídico del que provengan; con el subsidio que fije el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y con los ingresos que por su propia operación genere este Organismo.

ARTICULO 5o.- Toda donación hecha (sic) a favor del Museo de Oaxaca, deberá ser utilizada para cumplir con los fines del Museo, debiéndose inventariar los objetos que la constituyan.

ARTICULO 6o.- El Museo de Oaxaca contará para su funcionamiento, con los siguientes Organos de Autoridad:

- I.- El Consejo Técnico del Museo de Oaxaca;
- II.- El Patronato del Museo de Oaxaca; y
- III.- El Director del Museo de Oaxaca.



ARTICULO 7o.- El Consejo Técnico se integrará por un Presidente que será el Director de Educación, Cultura y Bienestar Social, o de la Dependencia que la sustituya en las funciones de educación y cultura; por tres vocales que serán los Secretarios de los ramos de Planeación y Finanzas, así como un Representante del Patronato; y por un Secretario que será el Director del Museo de Oaxaca.

ARTICULO 8o.- Las facultades y obligaciones del Consejo Técnico serán las siguientes:

I.- Interpretar y ejecutar lo relativo a la política cultural que dicte el Ejecutivo del Estado, para propiciar el logro de los objetivos y finalidades del Museo de Oaxaca;

II.- Discutir y aprobar en su caso, el Plan Básico de Operación Anual, que someta a su consideración el Director del Museo, así como los programas y presupuestos relativos al mismo, haciendo las modificaciones pertinentes;

III.- Dictar las políticas que en materia operativa deban regir las actividades del Museo de Oaxaca;

IV.- Evaluar los resultados de la administración del Museo y tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus finalidades y objetivos;

V.- Evaluar los resultados de las actividades del Patronato del Museo de Oaxaca y sugerir la concertación de otras que propicien el logro de su cometido; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglametno (sic).

ARTICULO 9o.- El Patronato del Museo de Oaxaca es un órgano de gestoría, apoyo y consulta, integrado por un Presidente que será el Director de Educación, Cultura y Bienestar Social o de la Dependencia que la sustituya en las funciones de educación y cultura, por un Secretario que será el Director del Museo de Oaxaca, y por los Vocales que se estimen convenientes a juicio del Ejecutivo Estatal, siendo éstos personas de reconocido prestigio y entre quienes estén representadas las siguientes Instituciones y Dependencias: La Secretaría de Educación Pública, La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Nacional Indigenista, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca y las Organizaciones o Dependencias culturales afines, públicas o privadas que por su conocimiento tengan mérito a ello.

ARTICULO 10.- El Patronato del Museo de Oaxaca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Realizar una Asamblea Ordinaria en los primeros quince días del mes de enero de cada año y tantas extraordinarias cuantas veces sea necesario a juicio del Presidente o del Pleno del propio Patronato, a fin de que en las mismas se definan las actividades de gestoría, apoyo y consulta que el Patronato llevará a cabo a favor del Museo de Oaxaca;

II.- Asistir a las Asambleas descritas en la fracción anterior y participar en ellas con voz y voto;

III.- Constituirse en comisiones de trabajo para gestionar, apoyar o dar consulta, en razón a los acuerdos que emanen de las Asambleas que celebre, buscando en todo caso incrementar el



acervo museográfico que administre el Museo, y contribuir al logro de sus finalidades y objetivos; y

IV.- Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 11.- El Director del Museo de Oaxaca será designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.- Serán facultades y obligaciones del Director del Museo de Oaxaca, las siguientes:

I.- Realizar las actividades inherentes a la administración y operación del Museo, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y el Plan Básico de Operación Anual;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos a que llegue el Consejo Técnico;

III.- Coordinar (sic) las actividades ejecutivas que se requieran para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Patronato;

IV.- Fungir como Secretario del Consejo Técnico y del Patronato del Museo de Oaxaca;

V.- Formular y someter a consideración del Consejo Técnico, el Plan Básico de Operación Anual, especificando los programas a ejecutar;

VI.- Formular y proponer para su aprobación en el Consejo Técnico, la presupuestación anual para la operación integral del Museo, basándose en los programas aprobados y/o presupuestos que integren el Plan Básico de Operación del mismo;

VII.- Promover la investigación y difusión de las manifestaciones culturales del pueblo oaxaqueño;

VIII.- Promover y difundir la cultura popular buscando fortalecer la identidad nacional;

IX.- Promover y organizar la participación ciudadana en las actividades y en las finalidades del Museo de Oaxaca;

X.- De conformidad con lo que decida el Consejo Técnico, participar y coordinarse con las diversas Instituciones Federales, Estatales y Municipales, en la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado de Oaxaca;

XI.- Organizar y llevar a cabo actos culturales de diversa naturaleza, que propicien una mayor identificación de la ciudadanía y de la niñez con el Museo de Oaxaca, y faciliten el cumplimiento de su cometido;

XII.- Promover el incremento del acervo de piezas museográficas sujetas a la administración del Museo y que muestre los valores culturales de las diversas etnias del Estado, así como de las principales ciudades y poblaciones del mismo;



XIII.- Proponer al Consejo Técnico la publicación de trabajos relativos al patrimonio cultural oaxaqueño, editando y coeditando los más sobresalientes;

XIV.- Instrumentar las medidas que garanticen la seguridad del edificio sede del Museo y de las obras de arte, joyas, documentos históricos y demás muebles e inmuebles sujetos a (sic) su administración, así como de aquellos que por cualquier motivo estén bajo el resguardo del Museo, de conformidad con los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley;

XV.- Llevar un inventario actualizado de los bienes sujetos a la administración del Museo;

XVI.- Convenir la salida temporal de las obras de arte, joyas, documentos históricos y demás bienes sujetos a la administración del Museo, previa autorización del Consejo Técnico y bajo estricto inventario; y

XVII.- Las demás que le otorguen la presente Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Queda abrogado el Decreto que crea el Museo de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número 132, del 21 de diciembre de 1985.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado reglamentará la presente Ley en un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 13 de diciembre de 1988.- LIC. JAVIER FUENTES VALDIVIESO, Diputado Presidente.- C.P. JORGE SILVA LOPEZ, Diputado Secretario.- ING. SALVADOR TERAN GONZALEZ, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca (sic) de Juárez, Oax., a 13 de diciembre de 1988.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LX Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Oaxaca de Juárez, Oax., a 13 de diciembre de 1988.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.-
Rúbrica.

Al C.....